



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Secretaría de Planeación

RESOLUCIÓN NÚMERO

4 4 6 1

(26 NOV 2021)

“Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 3406 del 20 de septiembre de 2021: “Por la cual se decreta el desistimiento y archivo de la solicitud de legalización del asentamiento humano con radicado No. 20199999938181, sobre el predio identificado con cédula catastral No. 2517500000090664000, matrícula inmobiliaria 50N-20315576, ubicado en la vereda Tiquiza del municipio de Chía.”

EL DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PLUSVALÍA

En ejercicio de sus funciones constitucionales y legales en especial las consagradas en el Acuerdo Municipal No. 162 de 2019, en el Decreto No. 40 de 2019, Decreto No. 817 de 2019 y la Resolución No. 2121 de 2019,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 3406 del 20 de septiembre de 2021 “por la cual se decreta el desistimiento y archivo de la solicitud de legalización del asentamiento humano con radicado No. 20199999938181, sobre el predio identificado con cédula catastral No. 2517500000090664000 y matrícula inmobiliaria 50N-20315576, ubicado en la vereda Tiquiza del municipio de Chía, notificada personalmente conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo nacional 491 de 2020, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR. El desistimiento de la solicitud de legalización del asentamiento humano, con radicado No. 20199999938181, sobre el predio identificado con cédula catastral No. 2517500000090664000, matrícula inmobiliaria 50N-20315576 y cuyo solicitante es DIEGO NICOLÁS QUEVEDO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80'242.697.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR. El archivo del expediente con radicado No. 20199999938181, previas las anotaciones a que haya lugar, una vez quede en firme el presente acto administrativo.”

Que el precitado acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2021.

Que mediante radicado 20219999932947 del 4 de noviembre de 2021 se elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución 3406 del 20 de septiembre de 2021, documento suscrito por el señor es DIEGO NICOLÁS QUEVEDO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80'242.697.

Que si bien en el escrito del recurso se adujo que se tuvo inconvenientes con el recibo del correo de notificación y que se daba por notificado el 15 de octubre de 2021, el término para presentar el recurso culminaba el 2 de noviembre y solo se radicó hasta el 4 de noviembre.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé en el artículo 74 que, por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

En el artículo 76 ibídem, se establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

En el artículo 77 ibídem se preceptúa que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En el artículo 78 *Ibidem*, se prevé que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que, para el caso bajo estudio, los recursos de reposición y de apelación no cumplieron con los requisitos establecidos para su procedencia, teniendo en cuenta que los mismos debían ser elevados por la interesada directamente o por apoderado debidamente constituido, y estos fueron presentados por el señor DIEGO NICOLÁS QUEVEDO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80'242.697, quien no acredita ser abogado y, por ende, no está facultado para este fin en tanto ello implica la disposición de derechos de la solicitante – titular, sumado a que se presentó extemporáneo acorde con la manifestación efectuada en el mismo escrito del recurso.

Que en el formulario de solicitud de legalización urbanística de asentamientos humanos se especificó que la interesada era la señora MARTHA PIRACHICAN SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 20'472.162.

Que de igual manera en los datos del solicitante se precisó que era el señor DIEGO NICOLÁS QUEVEDO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80'242.697, el cual obraba facultado por autorización suscrita por la interesada en la cual se le autorizó en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil (norma derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, lo cual regía a partir del 1 de enero de 2014, en forma gradual en los términos del numeral 6) del artículo 627) especificándose que en especial se le autorizaba a recibir y retirar documentos, firmar planos, transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y notificarse de los actos administrativos y en general todo lo necesario para el cabal cumplimiento del mandato.

Que, aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que un autorizado para notificarse no goza de la facultad para interponer recursos, tal como se prevé en el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que:

"ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. <Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación. En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social."

Que, en consecuencia, se reitera que el facultado para presentar los recursos era la interesada o su apoderado debidamente constituido, tal como se ordena en el

numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual a la letra reza:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
(...)"

Que la interesada en este caso era la señora MARTHA PIRACHICAN SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 20'472.162 y, por ende, le correspondía presentar los recursos, aclarando de igual manera que el mandato allegado, se tomó como autorización para surtir la notificación en el marco de lo previsto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, aunado a lo anterior, es menester resaltar que el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que, para los efectos regulados por dicho código, el poder general se debe otorgar mediante escritura pública, y además que:

«Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**»

Que a través del oficio 2020EE0090964 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, preciso lo siguiente:

"12. ¿Los arquitectos o ingenieros pueden válidamente ser designados como autorizados o mandatarios por los propietarios o titulares para el trámite de licencias urbanísticas? o siguiendo lo establecido en el artículo 35 del Decreto 196 de 1971 ¿Solo podrá actuarse válidamente ante las autoridades administrativas, incluyendo el trámite de licencias urbanísticas de forma directa o mediante abogado inscrito?"

En primer término, resulta pertinente aclarar, que la persona autorizada para realizar el trámite de la "solicitud" de la licencia urbanística, y de sus modificaciones, es el "titular" de la misma, es decir, el propietario de los derechos reales de dominio sobre el predio que se pretende licenciar, esto conforme lo señalan los artículos 2.2.6.1.2.1.1 y 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, que a la letra indican:

"Artículo 2.2.6.1.2.1.1 Solicitud de la licencia y sus modificaciones: El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones **procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas**, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma (...)"

"Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción. Podrán ser **titulares de las licencias** de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, **de los inmuebles objeto de la solicitud**, (...)" (énfasis fuera de texto).

Es por lo anterior, que el "Formulario Único Nacional", para la "solicitud" de licencias urbanísticas debe ser suscrito por el titular de la licencia, o en su defecto por un "apoderado", cuando excepcionalmente, el titular no pudiere actuar directamente, para lo cual deberá otorgar al momento de la solicitud "**poder especial**", ante notario o juez de la república, con la correspondiente presentación personal, para que en su nombre ejerza los derechos que le correspondan, y adelante los trámites correspondientes al proceso de licenciamiento¹, conforme lo exige la Resolución 0462 del 13 de julio de 2017, en su artículo 1º, así:

"4. Poder especial debidamente otorgado, ante notario o juez de la república, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, **con la correspondiente presentación personal**. (...)" (Énfasis fuera de texto).

¹ "Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito". (Artículo 35 del Decreto 196 de 1971 "Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía")

En ese sentido, la "solicitud" del trámite de licenciamiento no puede ser suscrito por cualquier persona, sino por las personas descritas en los artículos 2.2.6.1.2.1.1 y 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, es decir, por el titular de la licencia o en su defecto por su apoderado.²

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones administrativas "de trámite", es posible "autorizar" a otra persona que no necesariamente ostente la calidad de abogado, para que adelante gestiones administrativas, sin que éste tenga facultad para pronunciarse de fondo sobre el mismo, ni para interponer los recursos de ley, ya que esta facultad esta atribuida a los abogados en ejercicio, quienes actúan en su condición de apoderado, conforme lo dispone el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 CPACA:

"Artículo 77. Requisitos. (...) "Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio. (...)"

Que en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que en consecuencia y dado que el recurrente no acredita la calidad de abogado requerida por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 y que dicho requisito es causal de rechazo del recurso de conformidad con el artículo 78 de la norma ibídem, este despacho procederá indefectiblemente en concordancia con lo dispuesto en la norma, sumado a que a todas luces se presentó de manera extemporánea el mismo.

Que es pertinente informar a la interesada, que si bien, el presente recurso no prospero por la falta de legitimación por activa de la persona que presento el recurso, se le comunica que podrá radicar una nueva solicitud en marco del Acuerdo 188 del 3 de noviembre de 2021, "por medio del cual se delega al alcalde de Chía la facultad para la legalización y regularización urbanística de asentamientos humanos con condiciones de precariedad y de origen informal, conformados por viviendas de interés social y usos complementarios que la soportan y se dictan otras disposiciones".

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Ordenamiento Territorial y Plusvalía,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor DIEGO NICOLÁS QUEVEDO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80'242.697, a través del radicado 20219999932947 del 4 de noviembre de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

En consecuencia, se mantiene en su integridad la Resolución 3406 del 20 de septiembre de 2021 "por la cual se decreta el desistimiento y archivo de la solicitud de legalización del asentamiento humano con radicado No. 20199999938181, sobre el predio identificado con cédula catastral No. 2517500000090664000 y matrícula inmobiliaria 50N-20315576, ubicado en la vereda Tiquiza del municipio de Chía.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente radicado bajo el número 20199999938181, previas las anotaciones a que haya lugar, una vez quede ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y publicar en la página electrónica de la entidad

² Guía para diligenciar el formulario único nacional "5.3 RESPONSABLE DE LA SOLICITUD: Diligenciar el Nombre de la persona que será responsable por la solicitud que se adelanta ante la curaduría siendo su propietario o su apoderado.

www.chia-cundinamarca.gov.co en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.6.5.2.5 del decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de queja en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y demás normatividad concordante.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



Ing. ORLANDO HERNÁNDEZ CHOLO
Director de Ordenamiento Territorial y Plusvalía

Elaboró: Ivan Dario Bautista Buitrago – Profesional Especializado
Luis Méndez Díaz – Profesional Universitario

Revisó: Abogado Nelson Camilo Suárez Uribe – Contratista D.O.T.P.

